

Este Periódico se publica los Lunes y Viernes por la tarde de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 21 rs. cada tres meses, franco de porte. 10 cada mes á los particulares de fuera, y 6 á los suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de don Ibon Sanchez Lollano: Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de don Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de don José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 80.

Para que los Ayuntamientos paguen lo que adeudan al Editor del Boletín oficial.

Encargado por S. M. de cuidar eficazmente que se paguen al Editor del Boletín oficial de esta provincia con puntualidad y sin vejaciones los trimestres vencidos, prevengo á todos los Ayuntamientos, que para el 24 del próximo mes, que cumple el 2.º de este año, acudan á pagar en la Depositaria de esta Capital, y no en otra parte los atrasos con el referido trimestre, y además el 3.º adelantado, á fin de que vencido se le haga efectivo el pago sin causarle los perjuicios que ha sufrido en los anteriores: en la inteligencia de que los pueblos que no lo verifiquen serán irremisiblemente apremiados, á cuyo efecto tengo comunicadas las órdenes correspondientes. Cáceres 30 de Abril de 1835. = Francisco Gonzalez Ferro.

CIRCULAR NUM. 81.

Real orden mandando que los Ayuntamientos y demas corporaciones dependientes del Ministerio de lo Interior remitan sus esposiciones á S. M. por conducto de los Gobernadores civiles, y en otro caso que no se les dé curso.

El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 18 del actual me comunica la Real orden siguiente.

"Habiendo observado S. M. la REINA Gobernadora que á pesar de lo dispuesto en Real orden de 18 de Mayo del año anterior, varios Ayuntamientos y otras corporaciones dependientes del Ministerio de mi cargo re-

miten directamente al mismo algunas esposiciones, desentendiéndose del conducto de los Gobernadores civiles; y deseando S. M. poner término á un abuso contrario á los principios de buen gobierno, al respeto debido á las Autoridades superiores administrativas de las provincias, y á la mas espedita instruccion y despacho de los negocios; se ha servido resolver lo siguiente.

Artículo 1.º Los Ayuntamientos de los pueblos, las Sociedades económicas, las Academias, y en general las Juntas directivas y Corporaciones encargadas de establecimientos y objetos dependientes del Ministerio de mi cargo; y los Corregidores y Alcaldes mayores como presidentes de los Ayuntamientos, Subdelegados de Policía ó encargados de cualquier otro negocio gubernativo dirigirán sus esposiciones á S. M. por conducto de los respectivos Gobernadores civiles, quienes las remitirán con su informe á esta Secretaría del Despacho.

Art. 2.º En caso de que las indicadas esposiciones contubiesen quejas contra los mismos Gobernadores civiles, las Corporaciones ó particulares que las hiciesen podrán dirigir un duplicado de ellas á este Ministerio, sin perjuicio de las que deban poner en manos de los citados Gefes, á los efectos prevenidos en el artículo precedente.

Art. 3.º Si apesar de esta Real resolucion algun Ayuntamiento ó cualquiera otra corporacion recurriese directamente á S. M., no se dará curso á sus solicitudes reservándose S. M. dictar la correccion que corresponda, segun la naturaleza de la falta y circunstancias de la Corporacion ó Autoridad que la cometa."

Lo que se publica en el presente Boletín para que nadie pueda alegar ignorancia. Cáceres 29 de Abril de 1835. = Francisco Gonzalez Ferro.

CIRCULAR NUM. 82.

Real orden aclarando las dudas que se ofrecian sobre la clasificacion de los Empleados nombrados por S. M. desde 7 de Marzo de 1820 hasta 30 de Setiembre de 1825.

El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho

de lo Interior con fecha 18 del actual me comunica de Real orden lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha espedido en 4 del actual la circular siguiente: He dado cuenta á la REINA Gobernadora de las diferentes esposiciones hechas por el Contador general de Distribucion consultando las dudas que le ocurrian para proceder á la clasificacion de los empleados nombrados por S. M. desde 7 de Marzo de 1820 hasta 30 de Setiembre de 1823, que han sido rehabilitados por el Real decreto de 30 de Diciembre de 1834, como igualmente de lo informado en el asunto por la comision de oficiales de las secretarias del Despacho que con este motivo se erigió, y de otras reclamaciones análogas que se han tenido á la vista; y conformándose S. M. con el dictamen del Consejo de señores Ministros se ha dignado resolver que se observen las declaraciones contenidas en los artículos siguientes.

1.º El sueldo regulador para las clasificaciones de los empleados rehabilitados por el Real decreto de 30 de Diciembre de 1834, será el señalado por los reglamentos en el dia vigentes á los destinos que obtuvieron en la época desde 7 de Marzo de 1820 á 30 de Setiembre de 1823, en que fueron nombrados, existiendo sus dependencias ó habiendo sido restablecidas despues del 1.º de Octubre de este último año, conforme al artículo 6.º del citado decreto, no reconociéndose de consiguiente los sueldos que en la propia época tenían asignados los mismos destinos por deber acomodarse á los actuales.

2.º Los empleados que lo fueron en los dos Ministerios de la Gobernacion de la Península y de la de Ultramar, y de sus respectivas dependencias de Gefaturas políticas, Direccion de estudios, Universidades, Medicina, Cirugía, Farmacia y demas semejantes, que por los reglamentos y leyes vigentes en el dia tendrían derecho á clasificacion y haber de cesantes, tendrán ahora el que les corresponda, pero no los que no se hallen en este caso.

3.º No bastará para dichas clasificaciones la sola presentacion de los Reales nombramientos ó títulos de los destinos que obtuvieron los interesados, sino que deberán acreditar haber tomado posesion de los mismos, con la cual, y no sin ella, se adquiere el derecho á los goces que les estan señalados, aun cuando los sirviesen por poco tiempo, sin que obste á que se sigan las reglas que rigen en cada carrera sobre este punto.

4.º Queda sin efecto el Real decreto de 22 de Marzo de 1833 en cuanto á la clasificacion y goce de haberes que por él se determinó á favor de los empleados rehabilitados por el de 30 de Diciembre de 1834, en razon á que les comprenden ahora las gracias concedidas en este último decreto, debiendo no obstante continuar percibiendo las asignaciones que por el primero obtuvieron hasta 1.º de Enero del corriente año, en que entrarán á disfrutar las que por la nueva clasificacion les correspondan.

5.º Las mejoras de clasificacion de que trata el artículo 5.º del mencionado Real decreto de 30 de Diciembre se entienden solamente en favor de los que habiendo quedado cesantes no volvieron á ser colocados desde 1.º de Octubre de 1823, no comprendiendo en consecuencia á los que despues de dicha época obtuvieron destino activo, y se hallan hoy tambien cesantes, los cuales han debido y deben continuar clasificados con el sueldo respectivo á los mismos destinos de que últimamente quedaron cesantes, con arreglo al Real decreto de 3 de Abril de 1828 y su artículo 26.

6.º Declarado como ya lo queda en el artículo primero que para las clasificaciones de dichos empleados no

se reconocen los sueldos que obtuvieron por sus destinos en la época desde 7 de Marzo de 1820 á 30 de Setiembre de 1823, por deber referirse á los que tienen en el dia señalados los mismos destinos si existen ó han sido restablecidos, se arreglarán las jubilaciones de todos ellos á los sueldos que por los reglamentos vigentes esten asignados á los empleos que se les revalidan, respecto á que para las jubilaciones rige por el artículo 8.º del mencionado decreto de 3 de Abril de 1828, distinta regla que para las cesantías, cuál es la dotacion mayor que por reglamento y Real nombramiento en propiedad hubiere gozado el empleado que se jubila, entendiéndose esto sin perjuicio de las variaciones que en el particular se hicieren.

7.º A los que se les despojó de sus empleos en el año de 1814 y que habiendo sido rehabilitados despues del 7 de Marzo de 1820, lo quedan tambien ahora por el Real decreto de 30 de Diciembre último, se les abonará el tiempo de servicio por mitad, conforme á las reglas establecidas en el citado periodo de 1814 á 1820 como cesantes.

8.º La clasificacion de los que fueron empleados en la referida época de 1820 al 1823, en ramos y dependencias estinguidas en este último año y que no se han restablecido posteriormente, se entenderá por los destinos de su *carrera inmediata anterior* y no por la de *primera entrada*, cuya declaracion se hace para evitar toda duda en el cumplimiento del artículo 6.º del Real decreto de 30 de Diciembre.

9.º En las declaraciones de pensiones de Monte-pio á las viudas y huérfanos de los que hubieren adquirido derecho á él en la referida época, segun la clase á que llegaron sus maridos ó padres y á que tengan opcion en el dia con arreglo al artículo 3.º del citado decreto de 30 de Diciembre, se procederá conforme á las reglas establecidas en los reglamentos y órdenes con que se gobiernan los respectivos Montes-pios para el goce de las pensiones de viudedad y horfandad, como si el fallecimiento de los causantes ocurriese ahora.

10. Los empleados que en dicha época manejaron efectos y caudales del Gobierno acreditarán para su clasificacion haber rendido cuentas por el tiempo de su responsabilidad, y no resultarles alcance alguno en sus cargos y datas aun cuando todavia no estén finiquitadas.

11. Se aguardará y estará á lo que resuelvan las Cortes en cuanto á la clasificacion de sueldos de los Secretarios cesantes del Despacho para proceder con arreglo á ella á la de los que lo fueron en propiedad desde 7 de Marzo de 1820 á 30 de Setiembre de 1823.

12. Todas las clasificaciones que en virtud del Real decreto de 30 de Diciembre y las aclaraciones contenidas en esta resolucion se hicieren por las autoridades á quienes están encomendadas, se someterán á la aprobacion de S. M. por el Ministerio ó Ministerios respectivos, sin que hasta que ésta recaiga y se comunique á las dependencias en que deban cobrar los clasificados, se les abone su correspondiente haber. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos consiguientes."

Lo que he mandado publicar por medio del Boletin oficial para inteligencia de todos. Cáceres 29 de Abril de 1835. = Francisco Gonzalez Ferro.

CIRCULAR NUM. 83.

En la villa de Cáceres á 22 de Abril de 1835, reunidos en la casa habitacion del señor Gobernador civil, Presidente de la Junta acordada en 18 del corriente, los señores Regidores de este Ayuntamiento don Manuel

Velasco y Colon, don Francisco Perez Fariñas y don Pedro Mendoza; habiendo concurrido como comisionados nombrados por los pueblos que componen la Junta de Sexmería de esta villa, por el lugar del casar Genaro Barbancho, Juan Jimenez Espada; por Malpartida José Riveriego y Toribio Manzano; por Aldea del Cano Benito Bazaga, por Torre-orgaz Matias Roman, por Torrequemada Manuel Rodriguez, y por Sierra de Fuentes Lorenzo Gonzalez; se hizo presente á todos por el señor don Manuel de Velasco, que el objeto de esta reunion de villa y Sexmo, era para conferenciar y acordar sobre si los respectivos partidos de yerva de cada uno de los pueblos han de continuar cerrados como lo han estado y estarán hasta el 25 del presente, ó se han de abrir para el comun aprovechamiento de todos desde el espresado dia, hasta otro igual del año próximo venidero de 1836; habiendo de contribuir en este último caso la villa y los pueblos á proporcion con los dos millares que siempre han salido de la comunidad y entrado su valor en el arca de Propios de esta Capital. Y oidos, y cada uno de por sí de los representantes de la villa y sexmo y no habiendose conformado, se sujetó á votacion este asunto y resultó; que los representantes de los pueblos del Casar y Torrequemada, votaron; que los partidos queden abiertos para el comun aprovechamiento de todos los pueblos de villa y sexmo; pero todos los demas que representan á la villa y pueblos de Sierra de Fuentes, Torre-orgaz, Aldea del Cano y Malpartida, votaron por el cerramiento de los partidos desde el 25 del mes actual, hasta otro igual dia del año próximo venidero, con la obligacion de que cada pueblo contribuya á proporcion de su partido para sacar los dos millares, cuyo producto es para los Propios de la Capital, ó en otro caso con lo que produzca en dinero el millar que subaste la villa, por el otro con que deben contribuir los demas pueblos.

Resuelto este punto por la votacion de la pluralidad se trató del siguiente: Si combenia fijar una cantidad determinada por el aprovechamiento de cada cabeza de yerva en el año entero y por las espigas de cada pueblo; y oidos todos los concurrentes por los representantes de la villa y pueblos de Sierra de Fuentes, Torre-orgaz Torrequemada, Aldea del Cano y Malpartida, se convino uniformemente en que para atender á las urgencias que á cada uno pueda sobrevenir, y precedida la superior aprobacion, cada fanega ó cabeza de yerva haya de regularse á $3\frac{1}{2}$ rls. cada fanega de espiga por 40 dias de aprovechamiento en 2 rls. y por el resto del tiempo, hasta San Miguel $\frac{1}{2}$ real por cada fanega. Y aun que al principio de la conferencia sobre este punto disintieron los representantes del Casar, últimamente se han convenido y conformado.

Y últimamente todos los concurrentes se han conformado en que por cada fanega de medias yervas y sus aprovechamientos hasta el 25 de Abril de cada año se regule en $1\frac{1}{2}$ real de vn, y que del producto de todas estas cantidades, ha de satisfacer cada pueblo la cantidad que respectivamente estan obligados á pagar por rompeduras y espigas á los Propios de esta villa: Y en este estado el señor Gobernador civil mandó que este convenio se haga y tenga por acuerdo de los representantes de esta villa y pueblos de su sexmo y que se lleve á efecto en todas sus partes y lo firmó su Señoría, con los concurrentes de que certifico. = Francisco Gonzalez Ferro. = Manuel Velasco y Colon. = Pedro Mendoza. = Francisco Fariñas. = Matias Roman. = Manuel Rodrigo. = Toribio Manzano. = José Reberiego. = Lorenzo Gonzalez. = Juan Jimenez Espada. = Genaro Barbancho. = Benito Bazaga

Galan. = Joaquin Molina. = Secretario. =

Lo que comunico á los Ayuntamientos de esta provincia para su debida inteligencia, y en especialidad á los que forman Sexmerías y tienen mancomunidad de pastos, para que arreglándose á las bases establecidas en el anterior acuerdo, y sin perjuicio de esponerme lo que crean conveniente, hagan una justa y equitativa distribucion de los valdíos comunes, para que cada pueblo de comunidad disfrute independientemente los pastos del término designado, ó que se le designen en la junta; la que se compondrá de dos comisionados de cada pueblo comunero, y reunirán á la mayor brevedad los presidentes de los Ayuntamientos de la Capital del partido, y me remitirán testimonio del acuerdo que se celebre. Cáceres 26 de Abril de 1835. = Francisco Gonzalez Ferro.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 33.

Deseando dar á las Compañías de seguridad pública un aumento y organizacion adecuada á lo prevenido en Real orden de 25 de Marzo último, todos los Gefes, Capitanes y Subalternos de las clases de escedentes y retirados de las armas de Infantería y Caballería y los de Urbanos que deseen dar pruebas de su decision por el Gobierno de la REINA nuestra Señora y quieran ser empleados optando á las ventajas que les concede dicha Real orden, me harán presente su resolucion por conducto de los Comandantes militares de sus respectivos cantones.

Los sargentos, tambores, cornetas, y soldados retirados con buena licencia, con tal que no pasen de 40 años de edad, y se hallen en estado de resistir la fatiga, como igualmente los Milicianos Urbanos de las mismas clases que deseen acreditar su amor á nuestra soberana, representarán al sargento mayor de esta plaza para alistarse en estas Compañías por el tiempo que duren las actuales circunstancias.

Los mozos, los viudos ó casados que quieran alistarse voluntariamente por el tiempo espresado, serán admitidos siendo útiles, y teniendo la edad y robustez necesaria.

Los Gefes y Oficiales gozarán desde la primera revista los sueldos correspondientes á su empleo en el Ejército, y los individuos de tropa los haberes siguientes.

En la Infantería.

Los sargentos primeros 6 rls. diarios. Idem segundos 5 rls. Cabos, tambores y cornetas $4\frac{1}{2}$. Soldados 4 rls. y una racion de pan.

En la Caballería.

Los sargentos primeros 12 rls. diarios. Idem segundos $11\frac{1}{2}$. Cabos, $10\frac{1}{2}$ y una racion de pan, y los soldados 10; siendo de su cuenta mantener y herrar los caballos sin mas abono.

Estos individuos disfrutarán ademas las ventajas y consideraciones siguientes.

Serán esentos de quintas mientras sirvan en estos cuerpos. Tendrán derecho á los abonos de tiempo, á los premios de constancia, á las recompensas de campaña, á los retiros de inutilidad y á cualquier otra gracia acordada, ó que se acuerde á los demas soldados, inclusa la que se concede por Real decreto de 29 de Diciembre último, para obtener los empleos civiles señalados para la clase

de tropa en aquella soberana resolucion.

Del referido alto-pret que queda señalado á los individuos de tropa se han de proveer del vestuario, á cuyo fin se hará un descuento proporcionado que se irá disminuyendo segun el adelantamiento que tenga su equipo conforme se practica con las Compañías que ya están organizadas.

Los que hayan de servir en la caballería se presentarán con caballo, y se les admitirá este, siempre que por su rigor y robustez pueda resistir la fatiga del servicio.

Encargo muy particularmente á todas las Justicias de los pueblos del distrito de la Capitanía general de mi mando den á esta circular toda la publicidad posible á fin de que los individuos que sean aptos y deseen tomar las armas no carezcan de las noticias necesarias, contribuyendo las mismas Justicias con su persuasion á enardecer el patriotismo en sus respectivas poblaciones, en lo que acreditarán de un modo recomendable su celo y adhesion á la justa causa é intereses de la REINA nuestra Señora y de la patria. Badajoz 27 de Abril de 1835. = José Carratalá.

ANUNCIOS. = DE OFICIO.

Intendencia de esta provincia.

Desde mañana hasta el dia 8 de Mayo próximo estará abierta en esta Intendencia la subasta acordada para contratar los precios de la conduccion de diez mil cuatrocientas fanegas de Sal, desde Sevilla á los diferentes alfolíes de esta provincia. Si alguna persona quisiere interesarse en ella se me presentará dentro de dicho término para disponer la reunion de los Gefes del ramo y tratar de este punto. Badajoz 25 de Abril de 1835. = Ródenas.

Don Joaquin Miranda, Intendente honorario de Ejército, Ordenador gefe superior de la Administracion militar del distrito de Andalucia &c.

Debiendo contratarse en pública subasta el servicio de la hospitalidad militar de la plaza de Ceuta, por tiempo de dos años, contados desde el dia en que se comunique la soberana aprobacion; he señalado para el único remate que ha de celebrarse en esta Ordenacion el dia 14 de Mayo próximo.

Lo anuncio al público para que las personas que quieran interesarse en el indicado asiento, acudan con sus proposiciones por sí ó por medio de apoderados competentemente autorizados. Sevilla 6 de Abril de 1835. = Joaquin Miranda. = Manuel de Laseras, secretario.

Presidencia del Ayuntamiento de Valverde del Fresno.

En cumplimiento de lo prevenido en las soberanas resoluciones de 24 de Agosto, 26 de Setiembre, 11 de Noviembre últimos y 3 de Marzo próximo, este Ayuntamiento procede á la subasta y venta de diferentes fincas raices correspondientes al fondo de Propios de esta misma Villa. Una de ellas es un terreno poblado de alcornoque alto, su cabida 110 fanegadas de roza, consistente en este término, tasado el suelo, considerado como raso, en 3,000 reales, y dado á censo enfiteutico en 90, á razon de un 3 por 100; el arbolado ha sido regulado en venta en 6,000 reales. Está señalado para su remate el dia 24 de Mayo próximo en la plaza pública de esta villa. Valverde del Fresno y Abril 21 de 1835. Por el señor Alcalde-presidente que no escribe. = Meliton de Quiroga, secretario.

Ayuntamiento de Cabezabellosa.

En cumplimiento de los Reales decretos circulados por el señor Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta por 20 dias que principan en el de la fecha, y concluyen en el 12 de Mayo próximo, las fincas de Propios de este pueblo; y entre ellas lo es un pedazo de Dehesa, llamada de Abajo, de cabida 6 fanegas de labor y 14 de matarraña de roble, con 150 árboles de dicha especie, tasado todo en 5,600 rls.; por lo que el que guste licitarla se presentará, seguro de que se le admitirán las posturas que hiere arregladas al Real decreto de 24 de Agosto último, señalándose para su remate el indicado dia 12, á las puertas de las casas de Concejo, entre once y doce de la mañana. Cabezabellosa 23 de Abril de 1835. El Alcalde 1.º, presidente del Ayuntamiento. = Juan Montero.

A V I S O.

En la ciudad de Almería se halla establecida una fábrica de Albayalde, en la que bajo la razon de Olmo y Comp.^a se hallará dicho género á los precios siguientes.

El quintal neto superfino. 200 reales vn.
Idem fino. 160 idem.
Idem ordinario. 150 idem.

ALCANCE=NOTICIAS.

Escriben de Logroño con fecha 25, que en la marcha que ha seguido el Ministro de la Guerra para reconocer todas las Amescuas ha tenido algunos encuentros con la faccion reunida; pero estos no han sido suficientes para impedir su marcha, habiendo los rebeldes sufrido una pérdida horrorosa que se gradúa no bajar de 1,000 hombres; por nuestra parte hemos tenido unos 100 heridos y muy raro muerto; pero entre los primeros tenemos el sentimiento de contar al valiente y virtuoso brigadier Seoane, modelo de gefes militares; está herido en el pie derecho de un cruel balazo que se lo atravesó por bajo del tovillo.

-- Se advierte una actividad nunca conocida en la secretaría del Despacho de la Guerra, y en todas las dependencias militares. Muchos oficiales de la Milicia Urbana y algunos retirados han pedido ser destinados al Ejército y lo han obtenido inmediatamente. Algunos van al del Norte y otros á los batallones de seguridad de la Mancha.

-- En París se habla de que á la Reina doña María se la propone para esposo el duque de Nemours.

-- La armada inglesa está aun estacionada en el golfo de Esmirna. Se compone de 6 navíos de línea y 3 fragatas. Se dice que esperan otros 7 buques de guerra.

-- *Coruña 22 de Abril.* = Ayer entró en esta ciudad el señor Arzobispo de Santiago, con dos canónigos y su secretario, y se le intimó que tenia buque listo para embarcarse el 24 para Mahon y de allí á Filipinas, y le acompañarán Pedrosa y Grimarest.

-- *Pamplona 22 de Abril.* = Por fin, la mision que tanto tiempo nos han anunciado nuestros papeles, se ha verificado. El dia 19 de este mes se vieron los enviados ingleses con el coronel de esta misma nacion (que hasta ahora ha acompañado al general Mina en todas sus operaciones), con el pretendiente, Zumalacarregui y aquella junta apostólica; pero parece que por las razones de pocos principios y audacia de tal general faccioso, no se ha logrado nada; asi es que dicho plenipotenciario británico ha marchado anteayer para nuestra Corte, y se conjetura que será para dar á entender á S. M. la REINA Gobernadora el resultado de su mision.

-- La entrevista de dichos señores ha sido en Iturmendí centro de la Borunda. (*Rev.-Mens.*)